

Sentencia de la sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2024 (rec.1240/2022)

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 815/2024

Fecha de sentencia: 13/05/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1240/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/05/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Procedencia: T.S.J. COM. VALENCIANA CON/AD SEC. 2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1240/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 815/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 13 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº **1240/2022** , promovido por **DOÑA Regina, DON Eutimio y DON Felix** , representados por el procurador de los tribunales don José Luis Medina Gil y defendidos por la letrada doña Esther Pérez Castelló; promovido por **DOÑA Virginia y DOÑA Sabina** , representadas por el procurador de los tribunales don Diego Carmona Domingo y defendidas por el letrado don José Eduardo Bayona Sotos; y promovido por el **CONSORCIO HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO DE VALENCIA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría y defendido por el letrado don José Caballero Savall, contra la *sentencia nº 757/2021, de 21 de octubre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de apelación nº 304/2020* .

Siendo parte recurrida **DOÑA Lourdes y DOÑA Macarena** , representadas por el procurador de los tribunales don Álvaro García San Miguel Hoover y defendidas por letrado don Joaquín Morey Navarro.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación tiene por objeto la *sentencia nº 757/2021, de 21 de octubre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de apelación nº 304/2020* , que desestimó el recurso interpuesto contra la *sentencia de 25 de junio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Valencia* .

La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor literal:

"[...] FALLAMOS

1º) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Eutimio, el Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia, Dña. Virginia y Dña. Sabina; Dña. Regina; D. Felix, frente a *Sentencia nº 305/2020, de 25 de junio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Valencia en el recurso nº 225/2019* , la cual se confirma.

2º) Estimamos la adhesión a la apelación por parte de Dña. Lourdes y Dña. Macarena contra la *sentencia antes referida declarando también la nulidad de los actos impugnados pero solo respecto del procedimiento C-32/2017* por los motivos señalados en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución con retroacción del proceso selectivo de referencia al momento del nombramiento de un

nuevo tribunal calificador que deberá estar integrado por miembros en los que no concurra causa de exclusión y con arreglo a las bases que rigen el proceso.

3º) Sin costas. [...]"

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, las representaciones procesales de doña Regina, don Eutimio y don Felix; de doña Virginia y doña Sabina y del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, presentaron sendos escritos preparando los respectivos recursos de casación, que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, por diligencia de ordenación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 7 de abril de 2022, se tuvo por personados y partes en concepto de recurrentes a doña Regina, don Eutimio y don Felix; a doña Virginia y doña Sabina y al Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, y como recurridas a doña Lourdes y doña Macarena.

CUARTO.- Por *auto de 22 de junio de 2023, la Sección Primera de esta Sala* acordó:

"[...] Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación núm. 1240/2022 preparado por las representaciones procesales del Consorcio Hospital General de Valencia, por los Srs. Regina, Eutimio y Felix, y por las Sras. Virginia y Sabina, contra la *sentencia nº 757/2021, de 21 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso de apelación 304/2020* .

Segundo.- Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, son las relativas a determinar: (i) cuál es el alcance del deber de motivación de los actos administrativos por los que se procede a alterar la composición inicial de un órgano de selección de personal empleado público a fin de acomodar la nueva composición al principio de equilibrio entre hombres y mujeres; y (ii) si la falta de motivación del acto administrativo que dispone alteraciones en la composición inicial del órgano de selección de personal conlleva la nulidad de todas las actuaciones del proceso selectivo o, por el contrario, pueden ser mantenidas las situaciones de los aspirantes que lo han superado.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en el *artículo 60.1 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre* , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el *artículo 51.d) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* , y el *artículo 35.1.i) en relación con los artículos 47.1 , 48.2 y 52, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* .

Ello sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex artículo 90.4 de la LJCA* . [...]"

QUINTO.- Teniendo por admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a las partes recurrentes para que, en treinta días, formalizaran sus escritos de interposición.

La representación procesal de doña Regina, don Eutimio y don Felix presentó escrito suplicando:

"[...] teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su mérito, tenga por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN, con reiteración de la ya denunciada NULIDAD DE ACTUACIONES consistente en CARENCIA DE COMPETENCIA OBJETIVA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA para conocer del presente procedimiento, contra la *sentencia referenciada, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 21 de octubre de 2021*, y previos los trámites oportunos, dicte en su día sentencia por la que, con estimación de este recurso,

- Declare, con carácter previo, la carencia de competencia objetiva de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del asunto objeto del proceso, por corresponder su conocimiento al orden jurisdiccional social, y la consiguiente nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto de admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo origen del presente, que debió ser inadmitido por lo expuesto en nuestro escrito de anuncio de recurso de casación, al que nos hemos remitido por razones de economía procesal.

- Subsidiariamente, para el caso de estimar la competencia objetiva del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para el conocimiento de esta causa, case la sentencia recurrida, revocando con ella la de primera instancia, declarando expresamente la conformidad a derecho de las resoluciones del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia impugnadas.

- Subsidiariamente, para el supuesto de desestimar el presente recurso de casación, y confirmar la sentencia recurrida en lo relativo a la anulación de las resoluciones impugnadas originalmente, se declare expresamente la preservación de la situación de nuestros mandantes, como terceros absolutamente ajenos a las irregularidades que pudieran ser causa de la anulación de las resoluciones impugnadas, en atención a criterios de equidad y buena fe.

- Todo ello con el pronunciamiento en materia de costas que resulte conforme a derecho. [...]"

La representación procesal de doña Virginia y doña Sabina presentó escrito suplicando:

"[...] tenga por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN, en tiempo y forma, contra la *Sentencia nº 757/21, de 21 de octubre dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana*, y previos los trámites procesales procedentes, en su día dictar Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se estime plenamente nuestro recurso en los términos interesados. [...]"

La representación procesal del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia presentó escrito suplicando:

"[...] tenga por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN, contra la *sentencia referenciada, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 21 de octubre de 2021*, y previos los trámites oportunos, dicte en su día sentencia por la que, con estimación de este recurso,

- Case la sentencia recurrida, revocando con ella la de primera instancia, declarando expresamente la conformidad a derecho de las resoluciones del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia impugnadas.

- Subsidiariamente en caso de desestimar el primer punto del solcito se declare en todo caso la anulabilidad del acto, dejando a esta administración corregir el posible vicio advertido, sin que se anule el procedimiento realizado, ni las pruebas realizadas y baremadas declarándose así expresamente la preservación de la situación del resto de personas trabajadoras que tomaron posesión y superaron la convocatoria por el perjuicio grave que les ocasione el presente procedimiento. [...]"

SEXTO.- Por providencia de 3 de octubre de 2023, se emplazó a las partes recurridas para que, en treinta días, formalizaran escrito de oposición.

Por la representación procesal de doña Lourdes y doña Macarena, presentó escrito de oposición al recurso de casación que finaliza suplicando a la Sala:

"[...] tenga por presentado ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, D^a. Regina y otros, D^a. Virginia y D^a. Sabina, y previos los trámites legales oportunos, se dicte Sentencia por la que:

1) Declare no haber lugar al recurso de Casación, desestimando el mismo y confirmando por tanto la *Sentencia nº 757/2021 de 21 de octubre de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana*, que desestima el Recurso de Apelación interpuesto contra la *Sentencia nº 305/2020 de 25 de junio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Valencia* y estima la adhesión de esta parte; declarando que la cuestión relativa al alcance del deber de motivación de los actos administrativos por los que se proceda a alterar la composición inicial de un órgano técnico de selección de personal empleado público a fin de acomodar la nueva composición al principio de equilibrio entre hombres y mujeres, resulta ajena e irrelevante para resolver el caso concreto, pues no se corresponde exactamente con la controversia realmente suscitada entre las partes, ni existe la precisa vinculación entre la razón de decidir de la Sentencia impugnada en casación y esta cuestión, por lo que se plantea realmente en abstracto y por tanto en contra de la función principal nomofiláctica asignada al Recurso de Casación, al darse por cierto o probado por la Sección de admisión que el motivo por el que se alteró la composición inicial de las comisiones de selección de las Convocatorias CO 32/2017 y CO 33/2017 del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, fue el de acomodar la nueva composición al principio de equilibrio entre hombres y mujeres previsto en el *Artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015 y 51.1.d) de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo* para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, cuando ello no es así, pues tanto el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Valencia como la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia llegaron a la conclusión (tras la valoración del expediente administrativo y de la prueba practicada), que esa no fue la motivación para la alteración de esa composición, y por tanto la infracciones

imputadas ni han sido relevantes ni determinantes de la decisión adoptadas por la Sala de instancia, y decidir lo contrario sería entrar en la valoración de la prueba en la que no cabe entrar en el recurso de casación ex *artículo 87.bis 1 de la LJCA .*

2) Subsidiariamente para que el caso de que se decida entrar al fondo de los motivos de casación, y por tanto, para el caso de que no se decida desestimar el Recurso sin hacer formulación de doctrina sobre la cuestión de interés casacional planteada por no corresponder con las circunstancias concretas del caso litigioso; se fijen como criterios interpretativos aplicables:

- Que la motivación exigible a los actos administrativos por los que se altere la composición inicial de un órgano técnico de selección de personal empleado público a fin de acomodar la nueva composición al principio de equilibrio entre hombres y mujeres, debe ser la propia de los actos administrativos que se relacionan en el *Artículo 35.1 de la Ley 39/2015 ,* en interpretación y aplicación conjunta de lo previsto en los apartados a), b), c) e i) del mismo con relación al *artículo 34.2 de esa misma Ley ;* por lo que tiene que ajustar su contenido a ese fin, explicando por medio de hechos y fundamentos que la razón de la modificación es el cumplimiento de la paridad; y porqué los cambios operados obedecen y son adecuados para ello.

- Que la falta de motivación, o la arbitrariedad de la Administración a la hora de decidir alterar la composición inicial de un órgano de selección de personal, debe conllevar la nulidad de todas las actuaciones por aplicación de lo previsto en el *Artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015 ;* no estando ante una mera causa de anulabilidad o un mero defecto de forma que permita la aplicación de lo dispuesto en los *Artículos 48.2 y 52 de la misma Ley 39/2015 ;* dependiendo la aplicación al caso de la doctrina de la conservación de los nombramientos como funcionarios de carrera de los terceros de buena fe que hubieran superado la prueba selectiva de las circunstancias concretas del caso y del cumplimiento o no de las condiciones que en dicha doctrina se señalan. [...]"

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el *artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción ,* atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista pública.

OCTAVO.- Mediante providencia de 1 de abril de 2024, se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. don Luis María Díez-Picazo Giménez y se señaló para votación y fallo la audiencia del día 7 de mayo de 2024, en cuyo acto tuvieron lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la *sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana de 21 de octubre de 2021* interponen recursos de casación las representaciones procesales del Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia; de doña Regina, don Eutimio y don Felix; y de doña Virginia y doña Sabina.

Los antecedentes del asunto son como sigue. La oferta de empleo público para el año 2017 del Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia incluía tres plazas de nivel A-1 y dos plazas de nivel A-2, todas ellas en régimen laboral (convocatorias CO 32/2017 y CO 33/2017). Mediante resoluciones de 27 de noviembre de 2018 y 16 de enero de 2019, luego confirmadas en reposición mediante resolución

de 14 de febrero de 2019, se modificó la composición de la comisión de selección originariamente designada para resolver el proceso selectivo. Disconformes con ello, dos aspirantes a las plazas convocadas interpusieron recurso contencioso-administrativo. Este fue estimado por *sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Valencia, de 25 de junio de 2020*, por entender que las resoluciones administrativas que modificaron la composición de la comisión de selección carecían de motivación y alteraban las bases de la convocatoria. Por ello, tras anular las resoluciones administrativas recurridas, ordenó la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa a fin de que se nombrase una nueva comisión de selección y se repitieran los ejercicios del proceso selectivo. Esta sentencia de instancia fue plenamente confirmada en apelación por la sentencia que ahora se impugna.

SEGUNDO.- Contra la sentencia de apelación prepararon recursos de casación el Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia y los dos grupos de codemandados en la instancia. Estos últimos, en ese momento procesal, alegaron por vez primera la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo para conocer del presente asunto. La razón aducida es que la competencia jurisdiccional del orden contencioso-administrativo para conocer de los actos administrativos preparatorios de contratos laborales con la Administración Pública fue establecida por el nuevo *apartado f) del art. 3.1 de la Ley de la Jurisdicción Social*, introducido mediante la *disposición final 20ª de la Ley 22/2021, de Presupuestos Generales del Estado para 2022*. Este precepto legal fue objeto de una cuestión de inconstitucionalidad, por exceder de los límites materiales constitucionalmente impuestos a las leyes de Presupuestos. El Tribunal Constitucional estimó la cuestión de inconstitucionalidad, lo que trajo consigo la nulidad de la mencionada *disposición final 20ª de la Ley 22/2021* y, por consiguiente, del nuevo *apartado f) del art. 3.1 de la Ley de la Jurisdicción Social (STC 145/2022)*. Con base en todo ello, los dos grupos de codemandados y ahora recurrentes en casación solicitaron que esta Sala declare la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo para conocer de este asunto y que, por ello mismo, declare la nulidad de las sentencias de instancia y de apelación.

A la vista de la alegación de falta de jurisdicción, la Sección Primera de esta Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal tal como ordena la ley. Los dos mencionados grupos de codemandados reiteraron que, a su modo de ver, el asunto corresponde al orden social, señalando que el proceso se inició con anterioridad a la aprobación de la Ley 22/2021 y, por ello, antes de que hubiera una norma que atribuyese al orden contencioso-administrativo el conocimiento de los actos administrativos preparatorios de contratos laborales con la Administración Pública; es decir, en su opinión, el litigio habría debido ya en origen plantearse ante los tribunales de lo social. En cambio, el Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia, como Administración demandada, sostuvo que la materia es propia del orden contencioso-administrativo, citando diversos autos de la Sala de Conflictos de este Tribunal Supremo. Las demandantes en la instancia y ahora parte recurrida en casación defienden la jurisdicción del orden contencioso-administrativo, subrayando que en todo caso se trata de una cuestión nueva que las partes codemandadas nunca suscitaron -habiéndolo podido hacer- y que traerla ahora a colación resulta contrario a la buena fe. El Ministerio Fiscal, en fin, entiende que la mencionada *STC 145/2022* priva de base normativa al orden contencioso-administrativo para conocer de los actos administrativos preparatorios de contratos laborales con la Administración Pública, por lo que propone que esta Sala declare la falta de jurisdicción y remita el asunto al orden social.

Oídas las partes, la *Sección Primera de esta Sala mediante auto de 22 de junio de 2023* acordó la admisión de los recursos de casación, señalando que sobre la alegada falta de jurisdicción debe resolver esta Sección de enjuiciamiento con carácter previo. En cuanto a las cuestiones declaradas de interés casacional objetivo, para el supuesto de que se concluyera que el orden contencioso-administrativo tiene competencia jurisdiccional en este asunto, consisten en determinar si debe motivarse la modificación de la comisión de selección, con especial referencia a la exigencia de paridad entre hombres y mujeres, y si la declaración de nulidad de la mencionada modificación de la comisión de selección arrastra consigo todo lo actuado en el correspondiente proceso selectivo.

TERCERO.- Antes de entrar en las cuestiones de interés casacional objetivo, es preciso dilucidar si existe jurisdicción para conocer del presente asunto; y ello porque, como es obvio, si no fuera así deberíamos limitarnos a declarar la nulidad de las sentencias de instancia y de apelación, remitiendo a las partes al orden social.

Pues bien, es claro que el actual criterio de la Sala de Conflictos de este Tribunal Supremo, al conocer de los conflictos de competencia entre los órdenes contencioso-administrativo y social a propósito de los litigios sobre los actos administrativos preparatorios de contratos laborales con la Administración Pública, es que con posterioridad a la citada *STC 145/2022* se trata de materia que corresponde al orden social.

Disto de ser evidente, no obstante, que esa deba ser la solución en aquellos casos en que el proceso se inició y se resolvió -tanto en instancia como en apelación- con anterioridad a la *STC 145/2022* e incluso, como aquí ocurre, con anterioridad a que se introdujese el nuevo *apartado f) del art. 3.1 de la Ley de la Jurisdicción Social*. El dato relevante en el presente caso, a fin de determinar la jurisdicción, es que cuando el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto y cuando fueron dictadas las sentencias de instancia y de apelación estaba vigente la versión originaria del referido *art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Social*. Y este precepto nada decía expresamente sobre qué orden jurisdiccional debía conocer de los actos administrativos preparatorios de contratos laborales con la Administración Pública. Más aún, la posterior aprobación del nuevo *apartado f) del art. 3.1 de la Ley de la Jurisdicción Social* puede ser vista como un intento legislativo de aclarar un extremo carente de regulación específica.

Así, por lo que a este caso interesa, el punto clave es si en el momento en que se dictaron las sentencias de instancia y de apelación los tribunales contencioso-administrativos tenían jurisdicción para conocer de la materia. La respuesta ha de ser afirmativa, no solo porque ninguna norma legal lo excluía, sino sobre todo porque el objeto de impugnación son auténticos actos administrativos. Es más: se trata de resoluciones administrativas de las que es perfectamente predicable la conocida doctrina de los "actos separables", es decir, actos administrativos previos y necesarios para la constitución, modificación o extinción de una relación jurídico-privada; y es tradicionalmente pacífico que el conocimiento de los litigios sobre tales actos administrativos corresponde, en principio, al orden contencioso-administrativo. Dicho de otro modo, solo pueden ser sustraídos de la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de una norma legal que así lo disponga inequívocamente.

A ello deben añadirse dos observaciones adicionales. Una es que la razón por la que la *STC 145/2022* declaró la inconstitucionalidad del nuevo *apartado f) del*

art. 3.1 de la Ley de la Jurisdicción Social no fue la incompatibilidad sustancial con la Constitución de la atribución al orden contencioso-administrativo de la materia aquí examinada, sino que fue de índole formal: la inidoneidad de las leyes de Presupuestos para regular dicha materia. Y la otra observación adicional es que, en el presente caso, elementales consideraciones de efectividad de la tutela judicial impiden que -bastantes años después de iniciado el proceso, sin que nadie hubiera suscitado antes dudas sobre la jurisdicción- se acuerde la nulidad de todo lo actuado para comenzar de nuevo en el orden social.

La conclusión es, por ello, que la alegación de falta de jurisdicción carece de fundamento en el presente caso. Esto no significa en absoluto que se ponga en tela de juicio el arriba expuesto criterio de la Sala de Conflictos, cuyo ámbito temporal abarca sin duda los procesos iniciados con posterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de la nueva *letra f) del art. 3.1 de la Ley de la Jurisdicción Social*.

CUARTO.- Una vez sentado lo anterior, cabe exponer en qué términos está trabado el debate en sede casacional. Los escritos de interposición de los tres recursos de casación, con diferencias de matiz, sostienen que la sentencia impugnada yerra al apreciar falta de motivación en las resoluciones administrativas recurridas y que, en todo caso, ello no sería determinante de la nulidad de las mismas. A este respecto indican que la modificación de la composición de la comisión de selección venía ineludiblemente impuesta por la exigencia legal de paridad entre hombres y mujeres en ese tipo de órganos, tal como dijo el Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia. Y añaden que, de conformidad con las bases de la convocatoria, correspondía a la citada entidad administrativa designar las personas integrantes de la comisión de selección, por lo que incluso si se apreciara insuficiencia de motivación se trataría de una irregularidad no invalidante. Por lo demás, en lo relativo a las consecuencias de una declaración de nulidad de la modificación de la comisión de selección, todas las partes ahora recurrentes en casación sostienen que deben respetarse los derechos de quienes participaron de buena fe en el proceso selectivo.

En su escrito de oposición al recurso de casación, la parte ahora recurrida y demandante en la instancia afirma, en sustancia, que sí hubo la falta de motivación apreciada por la sentencia impugnada, insistiendo en que -como esta misma observa- la verdadera razón de la modificación de la composición de la comisión de selección no fue respetar la paridad entre hombres y mujeres, sino efectuar un cambio en las especialidades de los integrantes de aquella. Argumentan, además, que la nulidad de la modificación de la composición de la comisión de selección determina la nulidad de todo el proceso selectivo, pues de lo contrario se les causaría indefensión.

QUINTO.- Abordando ya el tema litigioso, a esta Sala no le ofrece ninguna duda que modificar la composición de la comisión de selección en un proceso selectivo para el empleo público es una decisión particularmente delicada. Dejando ahora de lado otras cuestiones que no han sido planteadas por las partes ni por el auto de admisión, tales como el modo adecuado para corregir la eventual ilegalidad del acto de designación de los miembros de una comisión de selección, es claro que la modificación de la composición de la comisión de selección debe siempre fundarse en una causa relevante y, por supuesto, realmente existente; y todo ello debe, además, ser explicado de manera clara y convincente por la Administración.

Pues bien, nadie duda que la regulación legal sobre paridad entre hombres y mujeres es aplicable a las comisiones de selección para el empleo público. Pero los

órganos judiciales de instancia y de apelación, al valorar los hechos relevantes en el presente caso, han apreciado que la verdadera razón por la que el Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia modificó la composición de la comisión de selección fue otra. Y esta valoración no puede tacharse de irracional o arbitraria, por lo que a ella debe ahora estar esta Sala. Así las cosas, la falta de suficiente motivación es innegable, de manera que los motivos esgrimidos en este sentido por los escritos de interposición de los tres recursos de casación no pueden ser acogidos.

A conclusión distinta ha de llegarse con respecto a las consecuencias de la declaración de nulidad de la modificación de la composición de la comisión de selección. La jurisprudencia de esta Sala es clara y constante en señalar que la declaración de nulidad de un proceso selectivo para el empleo público no debe afectar negativamente a quienes participaron en el mismo de buena fe y tuvieron éxito. Véanse en este sentido, entre otras muchas, *nuestras sentencias de 14 de febrero de 2023 (rec. nº 3686/2021)* y *4 de octubre de 2023 (rec. nº 5352/2021)*. Pues bien, la sentencia de apelación ahora impugnada, al igual que antes la sentencia de instancia, infringe este criterio jurisprudencial al acordar la nulidad de todo lo actuado y resuelto en el proceso selectivo.

Solo por esta última razón debe casarse la sentencia impugnada y deben estimarse los recursos de apelación contra la sentencia de instancia.

SEXTO.- A la vista de cuanto queda expuesto, procede estimar las pretensiones formuladas en el recurso contencioso-administrativo, si bien acordando que quienes participaron de buena fe en las pruebas aquí examinadas, las superaron y obtuvieron plaza deben ser mantenidos en tal situación. Ello significa que debe reproducirse el pronunciamiento de la *sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Valencia de 25 de junio de 2020* , añadiendo la anterior precisión.

SÉPTIMO.- Con arreglo al *art. 93 de la Ley Jurisdiccional* , en el recurso de casación soportará cada parte sus propias costas. En cuanto a las costas de las anteriores instancias, no procede su imposición al no haberse estimado íntegramente las pretensiones de ninguna de las partes.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Dar lugar a los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales del Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia; de doña Regina, don Eutimio y don Felix; y de doña Virginia y doña Sabina contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana de 21 de octubre de 202, y anularla.

SEGUNDO.- Estimar los recursos de apelación interpuestos por esas mismas partes contra la *sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Valencia de 25 de junio de 2020* , y anularla.

TERCERO.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Lourdes y doña Macarena contra las resoluciones del Consorcio del Hospital General Universitario de Valencia de 27 de

noviembre de 2018, de 16 de enero de 2019 y de 14 de febrero de 2019, anularlas y ordenar la retroacción de las actuaciones a la vía administrativa a fin de que se nombre una nueva comisión de selección con arreglo a las bases de la convocatoria y se repitan los ejercicios del proceso selectivo que ha sido objeto de este proceso, con conservación de la situación actual de quienes participaron de buena fe en las actuaciones anuladas y obtuvieron plaza.

CUARTO.- No hacer imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.